

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE:**     **FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**

**EXPEDIENTE:**             11001334306320180046802  
**DEMANDANTE:**         MONICA ANDREA POSADA OLIVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:**           EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA  
                                  Y OTROS  
**Asunto:**                   Sentencia de segunda instancia

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de caducidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Lo que se demanda**

Los señores Mónica Andrea Posada Olivera, José Ernesto Posada Olivera, Jorge Andrés Posada Olivera, Cesar Alejandro Posada Olivera y Jhon Freddy Posada Olivera, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con la cual pretende declarar la responsabilidad por la muerte de Ernesto Posada Ruiz quien le cayó un poste encima, para el efecto formularon las siguientes pretensiones:

*“(...) PRIMERA- Se admita la demanda, por ende la existencia del nexo causal, que configura la responsabilidad por solidaridad A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, o quien se compruebe la responsabilidad directa, entre las acciones y omisiones cometidas por los demandados:*

*- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A. ESP (E. T. B - S. A. ESP)., persona jurídica, con domicilio en la Carrera 8 No: 20-70 de la ciudad de Bogotá, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá con el N.I.T. 899999115-8, representada legalmente por el señor JORGE CASTELLANOS RUEDA, mayor de edad, identificado con C. C. No: 19.367.039 o quien haga sus veces.*

*- Empresa VITELSA BOGOTÁ S.A. persona jurídica, con domicilio comercial en la Calle 9 No: 13 A-101 Manz 7 Lt 7 de Mosquera (Cund.), registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá con el N.I.T. 900280262-8 representada legalmente por el señor LUIS ESTEBAN LUNA ÁVILA, mayor de edad, identificado con C. C. No: 1.010.182.051 o quien haga sus veces.*

*- Señor LUIS ALFONSO CAMPOS, con domicilio de notificación en la Calle 9 No:*

*13 A101 Manz 7 Lt 7 de Mosquera (Cund.), identificado con C. C. No: 4.252.303, en calidad de empleado de la empresa VITELSA BOGOTÁ S.A., conductor del vehículo tipo camión marca Chevrolet línea NQR de placas TAV-702. Como causantes del daño, el cual es la muerte del señor ERNESTO POSADA RUIZ Q.D.E.P.*

*SEGUNDA- Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona jurídica, con domicilio en la Carrera 64B No. 49A - 30 de Bogotá, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 890.903.407-9, representada legalmente por el señor GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS, mayor de edad, identificado con C. C. No: No: (sic) 70.117.373, o quien haga sus veces, en virtud a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos utilitarios y pesados No: 6734550 adquirida por la empresa demandada VITELSA BOGOTÁ S.A., al pago integral de la misma en favor de mis mandantes, en razón a los hechos y pruebas de esta demanda, en punto a las pólizas establecidas si a ello diera lugar de su responsabilidad.*

*TERCERA- Proceso administrativo de reparación directa, reglamentado en los Artículos 161, 164, 157 CPACA Y al 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, condenar a los demandados descritos en la pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA, al pago de las siguientes sumas de dinero, todas imputables a estos en razón a los hechos y pruebas de esta demanda, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el CPACA, Y CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) siendo la tasación razonable la siguiente:*

*CUARTA: Al pago de las siguientes sumas de dinero, de las entidades demandadas y personas naturales o jurídicas en razón a los hechos, materia de prueba de esta demanda, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el CPACA Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) siendo la tasación razonable.*

*QUINTO: Que se ordene a través del despacho al pago de la presente póliza mediante la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón a su cobertura, y por ende la responsabilidad directa a que tiene por el presente siniestro, con sus debidas indemnización y perjuicios acaecidos a los familiares acreditados para tal postulación.*

*(...) deben pagar la suma equivalente a \$781.242 x 100 S.M.M.L.V. = \$78.124.200 (...) para cada uno de los (...) 5 demandantes (...) por concepto de \$390.621.000 reparación de los daños morales por muerte (...).*

*(...) deben pagar la suma equivalente a \$781.242 x 50 S.M.M.L.V. = \$39.062.100 (...) para cada uno de los hijos (...) 5 hijos del occiso (...) por concepto de \$195.310.500 en la vida de familia y otros que fueren extensivos del núcleo familiar de consanguinidad (...)"*

## **2. Hechos**

Indicó que, el 23 de noviembre de 2015, siendo las 13:20 horas, Ernesto Posada Ruiz se encontraba en la acera frente al comedor comunitario del Barrio San Fernando, en compañía de la señora Gloria Elena Molina Olaya cuando se repentinamente la víctima empujó a su acompañante para evitar que el poste que estaba cayendo la lastimara, lo que generó que resultara lesionado al caer sobre su cuerpo causándole la muerte.

Mencionó que, la caída del poster con serial DTO 1146 E-S, se generó por la impericia del señor Luis Alonso Campos conductor del vehículo de placas TAV-702, tipo tractocamión, que pertenecía a la empresa Vitelsa Bogotá S.A, el cual venía transitando por la Calle 74, cuando se dispuso a girar por la derecha con el fin de tomar la Carrera 57, el vehículo se habría enredado con los cables que colgaban sobre la vía.

Destacó que, con relación al estado de la vía en donde ocurrió el accidente mencionó que estaba en buen estado y señalizado, en cuanto a las condiciones climáticas y de visibilidad eran óptimas, como quedó registrado dentro del informe de accidente que fue elaborado por el Policía Judicial Orwel Munera González y dentro de la investigación que se adelantó por la fiscalía 43 Seccional Unidad de Vida e Integridad Personas, CUI110016000002820153310.

Aseguró que, la caída del poste fue como consecuencia de la omisión de la entidad demandada, pues con ocasión al accionante se habrían comunicado con las empresas de telecomunicaciones para realizar los arreglos correspondientes, a lo cual Movistar al día siguiente realizó el reemplazo del poste, mientras ETB S.A, realizó una visita a lugar, realizó un registro fotográfico, dejando los cables sobre la vía, lo que generó una situación de riesgo para la población.

Informó que, el vehículo de propiedad de la empresa Vitelsa Bogotá S.A ESP, adquirió una póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos utilitarios y pesados No 6734550 con la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, empresa aseguradora a la que los demandantes han presentado reclamación para el reconocimiento de la indemnización sin obtener respuesta favorable.

### **3. Sentencia de primera instancia**

Dentro de la demanda promovida por los señores Mónica Andrea Posada Olivera, José Ernesto Posada Olivera, Jorge Andrés Posada Olivera, Cesar Alejandro Posada Olivera y Jhon Freddy Posada Olivera en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP, se profirió sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sesenta y tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, en la que resolvió:

*“PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, promovido por la señora Mónica Andrea Posada Olivera y otros, contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB.  
SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.  
(...)”*

Lo anterior, bajo el siguiente fundamento:

*“(...) 3.3.3. Del fenómeno de la caducidad en el caso concreto:*

*Como primera medida se tiene que en el presente asunto los presuntos daños ocasionados a la demandante se originaron el día 23 de noviembre de 2015 fecha de la muerte del señor Ernesto Posada Ruiz, esto conforme su registro civil de defunción, razón por la cual a partir del 24 de noviembre de 2015 se contará el término de caducidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los aspectos relacionados a continuación:*

Fecha de ocurrencia del hecho dañoso	23 de noviembre de 2015
Fecha de iniciación del término de caducidad	24 de noviembre de 2015
Fecha de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años contados a partir del día siguiente al conocimiento del mismo	24 de noviembre de 2017
Fecha de presentación de la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial	06 de julio de 2016
Fecha de expedición de certificación de la conciliación extrajudicial	24 de agosto de 2016
Fecha de radicación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria	01 de septiembre de 2017
Fecha de retiro de la demanda luego de ser rechazada por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	30 de agosto de 2018
Fecha nueva presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa	19 de diciembre de 2018

*Se precisa que desde el 24 de noviembre de 2015 comenzó a contar el término de caducidad del presente medio de control, el cual fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 200124, toda vez que esta se presentó el día 06 de julio de 2016, tal y como se señala en la constancia de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos; dicha certificación fue expedida el 24 de agosto de 2016.*

*Así las cosas, se observó en el plenario que en principio la demanda fue radicada el 01 de septiembre de 2017 ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 40 Civil del Circuito bajo el radicado No. 110013103004020170052300 quien en proveído de 23 de enero de 2018 resolvió las excepciones previas propuestas por las demandadas disponiendo la remisión del libelo genitor ante la jurisdicción contenciosa para que fuera objeto de reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siéndole asignada por acta de reparto de 12 de febrero de 2018 bajo el No. 11001333603620180003700 al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá D.C., quien la inadmitió por auto de 19 de abril de 2018.*

*Subsanada la demanda por fuera del término concedido para tal fin, la misma fue rechazada por auto de 28 de agosto de 2018 y retirada por el apoderado de la parte actora el 30 de agosto de 2018 con la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria.*

*Posteriormente, fue nuevamente radicada y asignada a este despacho judicial con acta de reparto de 19 de diciembre de 2018 bajo el radicado No. 1100133430632018004680027 , sin embargo, se observa que la misma se presentó por fuera del término de caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que si bien, inicialmente fue radicada en tiempo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el retiro de la misma trajo como consecuencia que el término de caducidad no se hubiera interrumpido y hubiese seguido su contabilización desde el 24 de noviembre de 2015 y hasta el 24 de noviembre de 2017 y como la nueva demanda la presentó el 19 de diciembre de*

*2018, se infiere en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.*

*En consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa promovido por Mónica Andrea Posada Olivera y otros, en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB, conforme a lo expuesto.  
(...)"*

#### **4. Recurso de apelación**

La parte demandante, solicitó revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declare que no opero la caducidad y se estudie de fondo, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) 1. Acorde con los términos de caducidad establecidos en la ley, que corresponde a dos años, es fundamental que el Tribunal se pronuncie sobre la radicación de la demanda ante la Jurisdicción Civil del Circuito, remitida al Juez competente donde conforme al marco de los derechos humanos, los familiares de la víctima tienen derecho a ser reparados por cuanto pusieron la confianza en un profesional del derecho que por presunta omisión no represento acorde sus derechos.*

*2. Igualmente es importante que se tenga en cuenta que en el año 2016 se presentó un cese de actividades judiciales; termino que debe ser descontado del término de caducidad. (...)"*

#### **5. Actuaciones en segunda instancia**

En auto del 8 de febrero de 2023, se admitió recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes. (índice 1, SAMAI)

### **II. CONSIDERACIONES**

En este acápite se realizará lo siguiente: i) establecer el problema jurídico a resolver, (ii) se precisará el régimen de responsabilidad aplicable al caso y (iii) se estudiará el caso concreto.

#### **1. Problema jurídico.**

En los términos de la impugnación, la Sala deberá determinar si opero la caducidad sobre la acción de reparación directa promovida por los demandantes Mónica Andrea Posada Olivera, José Ernesto Posada Olivera, Jorge Andrés Posada Olivera, Cesar Alejandro Posada Olivera y Jhon Freddy Posada Olivera en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por la muerte del señor Luis Alfonso Campos.

#### **2.2 Régimen de responsabilidad aplicable**

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro. En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*”<sup>1</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo<sup>2</sup> que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Especialmente en lo que concierne al régimen jurídico aplicable para los casos del estudio de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos, el Consejo de Estado<sup>3</sup> reiteradamente ha optado por dar aplicación al régimen objetivo de riesgo excepcional en los siguientes términos:

*14. No obstante, en lo que toca a las demandas de responsabilidad derivadas del ejercicio de la conducción de vehículos automotores, ha entendido la Sala que es posible aplicar un régimen de responsabilidad objetivo por riesgo*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>2</sup> “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00683-01(44774). Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*excepcional<sup>4</sup>, en el cual el factor de imputación de responsabilidad se deriva de la potencialidad de peligro que entraña la conducción de automotores y, que de llegar a concretarse ese riesgo, conlleva para quien la ejerce la obligación de indemnizar por los daños que se llegaren a causar.*

*15. En virtud de ese título de imputación objetivo, **el demandante tiene la obligación de probar que el ejercicio de la actividad peligrosa –y no otra cosa– fue la causa adecuada y determinante del daño ocasionado, sin que se haga necesario el análisis de la licitud de la conducta del agente estatal que, para el efecto, resulta irrelevante.** A su vez, la administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”* Negrillas de la Sala.

Así entonces, en este régimen no entra a ser considerada la falla del servicio, razón por la cual la parte demandante sólo se verá avocada a probar la ocurrencia del hecho, la existencia del daño cuya reparación se reclama y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño; en tanto que la parte demandada, para eximirse de responsabilidad, tiene la carga de probar uno de los factores que destruyeron el nexo de causalidad.

### **2.3 Caso concreto**

El juez de primera instancia, establecido para el término de caducidad desde la 23 de noviembre de 2015, fecha en que murió el señor Ernesto Posada Ruiz tras la caída de un poste de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, estableciendo que el plazo máximo para presentar la demanda era el 24 de noviembre de 2017, habiendo operado la caducidad atendiendo a que la solicitud de conciliación se presentó hasta el 6 de julio de 2016 y la demanda se presentó hasta el 19 de diciembre de 2018.

Con relación a la figura de la caducidad, el H. Consejo de Estado ha indicado que:

*(...) 7. Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

*8. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva (...)”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Cita original del texto. Al respecto, ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, exp. 12099, C.P. Alíer Eduardo Hernández; y el 3 mayo de 2007, exp. 25020, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Auto del 5 de marzo de 2015, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, número de radicado 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307), consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

Para el ejercicio de los medios de control previstos por la norma, el legislador en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, se han establecido unos plazos razonables para que las personas que puedan verse afectadas por la acción u omisión de las entidades del Estado, puedan acudir ante la jurisdicción, con el objetivo de que prosperen las pretensiones, que en caso de que no sea presentados oportunamente trae como consecuencia la ocurrencia del fenómeno jurídico procesal denominado caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivo sus derechos. Respecto del término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA dispone:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En este sentido, atendiendo a que en el presente caso los demandantes tuvieron conocimiento del daño y de la acción causante del daño el mismo día, esto es, cuando ocurrió el accidente en donde falleció Ernesto Posada Ruiz, los términos se empiezan a contar a partir del 23 de noviembre de 2015, sin embargo, resulta pertinente para establecer los términos hacer un recuento de las actuaciones que posteriormente se adelantaron en el presente caso.

#### **Recuento de las actuaciones:**

<i>Fecha</i>	<i>Actuación</i>
<i>El 23 de noviembre de 2015</i>	<i>Ocurrió el accidente en donde murió Ernesto Posada Ruiz</i>
<i>El 6 de julio de 2016</i>	<i>Los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos</i>
<i>El 24 de agosto de 2016</i>	<i>Fecha de expedición el certificado de agotamiento de requisito de procedibilidad</i>
<i>El 1 de septiembre de 2017</i>	<i>Los demandantes radicaron demanda ante la Jurisdicción Ordinaria- Juzgado 40 Civil</i>

	<i>del Circuito de Bogotá, con radicado No. 110013103004020170052300.</i>
<i>El 23 de enero de 2018</i>	<i>Resolvió excepciones previas, declarando la falta de competencia y ordenando remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa.</i>
<i>El 12 de febrero de 2018.</i>	<i>Por reparto se le asigna el proceso al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, proceso No. 11001333603620180003700</i>
<i>El 19 de abril de 2018</i>	<i>Se inadmite la demanda, otorgando un plazo de 10 días para ser subsanada</i>
<i>El 28 de agosto de 2018</i>	<i>Se rechaza la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea la subsanación de la misma.</i>
<i>El 19 de diciembre de 2018</i>	<i>Presenta nueva demanda ante los Juzgado Administrativo.</i>

En este sentido, se entiende que los términos de caducidad únicamente se suspendieron por 2 meses y 18 días, entre el tiempo de la solicitud de conciliación extrajudicial (6 de julio de 2016), y una vez se llevó la audiencia en la que se declaró fracasada la conciliación (24 de agosto de 2016), tras haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Con relación al proceso que se adelantó inicialmente ante la jurisdicción ordinaria en materia civil, la cual declaró su falta de competencia y remitió ante esta Jurisdicción, proceso que culminó con el rechazo de la demanda, al haber subsanado de manera extemporánea la demanda, esta no tiene una incidencia en el estudio del presente caso, en la medida en que no constituye una cosa juzgada pues no se declaró la caducidad y se trata de una nueva demanda en la que se tiene los mismos términos para presentar la demanda conforme a los presupuestos del CPACA.

En dicha medida, la segunda demanda presentada por los accionantes el 19 de diciembre de 2018, el cual hace referencia al proceso de referencia con radicado No. 11001334306320180046800, se cuentan los términos a partir del 23 de noviembre de 2015 hasta el 24 de noviembre de 2017, tiempo durante el cual se suspendió los términos por 2 meses y 18 días, cuando se agotó el requisito de procedibilidad, estableciendo como plazo máximo para presentar la demanda hasta el 14 de febrero de 2018.

Así las cosas, atendiendo a que la demanda nueva se presentó hasta el 19 de diciembre de 2018, cuando ya había operado la caducidad frente a la acción de reparación directa promovida por los señores Mónica Andrea Posada Olivera, José Ernesto Posada Olivera, Jorge Andrés Posada Olivera, Cesar Alejandro Posada Olivera y Jhon Freddy Posada Olivera en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A, por lo que la Subsección confirma en su integridad la sentencia del 28 de junio de 2022 proferida por

el Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, .

### III COSTAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP<sup>6</sup>, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, por tal motivo, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo previsto en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la presente sentencia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 28 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Sesenta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la entidad demandada.

**TERCERO:** Adviértase a las partes que contra esta providencia no procede recurso ordinario alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen

**CUARTO:** Liquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos (2) años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces

**QUINTO:** Por Secretaria de la Sección Tercera NOTIFICAR esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: demandante: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [cmendoza@gha.com.co](mailto:cmendoza@gha.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [F.ALVAREZ@ALVAREZLOPEZYABOGADOS.COM](mailto:F.ALVAREZ@ALVAREZLOPEZYABOGADOS.COM)

---

<sup>6</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversias la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

[alejopinzh@gmail.com](mailto:alejopinzh@gmail.com); demandado:  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [asuntos.contenciosos@etb.com.co](mailto:asuntos.contenciosos@etb.com.co);  
[hugo.morenog@etb.com.co](mailto:hugo.morenog@etb.com.co); [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co);  
f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com; b) Al representante del Ministerio  
Público, al siguiente correo electrónico: monicaivon@hotmail.es. Lo anterior,  
de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**  
**Magistrado**

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**  
**Magistrado**

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**  
**Magistrada**

YM

**Constancia:** El presente proveído fue firmado electrónicamente por los suscritos Magistrados pertenecientes a la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021